

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho en importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Inspección Provincial Veterinaria

1460

Ordenado por la Superioridad que las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario sean reorganizadas y puestas en funcionamiento; para su debido cumplimiento en la provincia, se dispone lo siguiente:

Las Asociaciones, Cámara y Sindicatos ganaderos, designarán a dos ganaderos, para que como vocales, cuyos puestos están vacantes, les representen en la Junta provincial de Fomento Pecuario; remitiéndome al efecto antes del día 15 de Junio, los nombres de los designados.

Los Alcaldes en unión del Inspector municipal Veterinario respectivo, procederán a la reorganización de las Juntas locales de Fomento Pecuario, nombrando para ello los vocales que han de ocupar las vacantes que existan; debiendo quedar constituidas dichas Juntas cual anteriormente estaban, en la siguiente forma:

Presidente: El Alcalde o concejal que designe.

Secretario: El Inspector municipal Veterinario.

Vocales: El Inspector municipal de Sanidad; Un Maestro Nacional; donde hubiere más de uno, el más antiguo. Un Perito Agrícola, donde hubiere. Tres ganaderos y un agricultor, designados por las Asociaciones o Sindicatos ganaderos y agrícolas.

En las localidades donde no existan estas asociaciones los vocales ganaderos y agricultor serán nombrados por los vocales natos.

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades interesadas y de los Alcaldes y veterinarios, quienes darán cuenta a esta Inspección de la constitución de las Juntas respectivas.

Logroño, 30 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

CIRCULAR

1459

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en el término municipal de Baños de Rioja; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el corral de Carmelo, señalándose como zona sospechosa el término Loberacamino y: como zona infecta el término Remuga.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento del ganado enfermo y sospechoso del sano:

empadronamiento y marca; prohibir su circulación por las calles y las que deben ponerse en práctica prohibir la monta de ese ganado y el elaborar quesos con su leche.

Logroño, 30 de mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil Francisco Rivas Jordán de Urries.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

1461

Se pone en concimiento de los encargados de los mataderos, la obligación que tienen de hacer las entregas de las pieles recogidas de las reses sacrificadas de ganado bovino en los mismos única y exclusivamente a don Pedro Medrano Castañares, de (Haro); pues él es el concesionario exclusivo de la recogida y administración de pieles y cueros vacunos en esta provincia, absteniéndose en absoluto de hacer ninguna otra entrega.

Los señores Alcaldes seguirán enviando semanalmente los estados de sacrificio de ganado bovino y peso de sus pieles, en aquéllos en que se hubiese sacrificado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Administración Municipal

1472

EDICTO

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Nalda, 30 mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Alba.

1471

Confesionados los apéndice al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares así como tam-

bién el Recuento de la ganadería que han de servir de base para la contribución en este Municipio en el año 1939, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar durante el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Hércanos 29 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Braulio Mañez.

1475

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Hormilleja, 31 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Dionisio V.

ANUNCIO

1251

Aprobados los Apéndices al Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Villalobar de Rioja, 8 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—E. Alcalde, Esteban Fernández.

ANUNCIO

1475

Efectuada la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, con sujeción a las normas dictadas por la Superioridad y a lo dispuesto en el Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, quedan expuestos los trabajos llevados a cabo para ello en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos los examinen, así como las fincas amilladas y líquido imponible resultante y formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos legales.

Homilleja, 24 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús J.

ANUNCIO

1211

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Camporivín, 1 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Federico Rica.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 29 de mayo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Francos	26
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25

Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	3'14
Coronas danesas	1'90
Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente	

Francos	32'50
Libras	53'05
Dólares	10'75
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de mayo de 1938.—Número 584).

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

1463

La destrucción de riqueza, propia de las acciones de guerra, y la situación de anarquía, característica de la dominación marxista, han determinado hondas perturbaciones en la vida económica de las localidades que estuvieron sometidas a su opresión y de las que constituyeron por algún tiempo frentes de combate, derivándose de ello para los contribuyentes que han soportado la tiranía del enemigo, estados tan anormales que aconsejan la adopción de medidas urgentes a fin de acomodar a la realidad de las circunstancias aquellos preceptos fiscales que, dictados con objeto de regir en época ordinaria, no pudieron prever las situaciones producidas por tales hechos.

Ofrecen aspectos tan distintos las solicitudes dirigidas por los interesados, que resulta imposible comprender todos los casos en las breves normas de una disposición legal. De ahí la necesidad de facultar al Ministro de Hacienda para que pueda adoptar, en beneficio de los contribuyentes de que se trate, medidas encaminadas a facilitarles el cumplimiento de sus deberes, incluso dejando sin efecto los procedimientos de apremio seguidos contra quienes no pudieron satisfacer sus débitos por las especialísimas circunstancias en que se hallaron, cuidando así el Tesoro de que la tributación se ajuste a las bases de equidad que le son propias, compatibles con la necesidad de obtener en los momentos presentes el máximo rendimiento de los recursos establecidos.

En su virtud, se dispone:

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte aquellas normas de carácter general que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a los contribuyentes directamente afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra, previa, siempre, la debida y pertinente justificación.

Artículo segundo. Queda igualmente autorizado el Ministro de Hacienda, para dejar sin efecto los procedimientos ejecutivos iniciados o que pudieran iniciarse, con el fin de hacer efectivas las cantidades adeudadas al Tesoro por los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior, incluso en lo referente a las participaciones a tercero.

Así lo dispongo por la presente Ley.

Dado en Burgos, a 26 de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,

AMADO

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de mayo de 1938.—Número 584).

Ministerio de Justicia

DECRETO

1464

El caos marxista, en su doble aspecto de codicia en el fin y de brutales arbitrariedades en los medios, ha actuado sobre el cuerpo de la Economía Nacional y sobre el de cada una de sus células; el patrimonio de los españoles, y se consideren éstos aisladamente, ya reunidos en personas jurídicas especialmente en Bancos y Establecimientos de crédito. En las ciudades españolas que han padecido su tiranía, han sido frecuentes los casos en que, utilizando amenazas, imposiciones e incluso disposiciones pseudo legales de tipo fraudulento, se han extraído cantidades de cuentas corrientes, imposiciones o depósitos, sin la firma y autorización de sus titulares o representantes legítimos, y también utilizando idénticos procedimientos, se hicieron firmar letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito.

Llega a conocimiento del Gobierno la existencia de pleitos que teniendo por base tales hechos, han sido promovidos en plazas hoy liberadas, siendo de prever un acrecentamiento de esta clase de litigios a compás de la expansión de la Zona Nacional. El volumen que, en definitiva, alcanzará esta cuestión, está fuera de toda duda, como asimismo el número de casos. Tal problema, al igual que tantos otros que la guerra, conjugada con la revolución socialista, nos legara, no puede resolverse en el campo del Derecho privado y del Enjuiciamiento civil, porque invade el área del Derecho público y requiere, por ende, el dictamen de normas y procedimientos especiales, que el Gobierno promulgará en momento oportuno.

De ahí, que, entretanto, sea pertinente suspender el curso de los

procedimientos iniciados y el ejercicio de las acciones que pudieran intentarse sin mengua de las reservas de derecho que los afectados consideren conveniente formular. Asimismo, y en previsión de que, por mala fe, se pretenda aprovechar la suspensión decretada, sin justa causa para ello, se refuerza la penalidad correspondiente a tal supuesto.

Finalmente, interesa destacar que la suspensión aludida durará tan sólo el tiempo necesario para que, verificados los estudios y dictámenes adecuados, se dicten las normas que han de resolver definitivamente el fondo de estas cuestiones y la jurisdicción llamada a entender en ellas.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta lo informado por el Consejo Nacional de Crédito, con la conformidad del Ministro de Hacienda y a propuesta del de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en suspenso, mientras no se disponga lo contrario, y sea cualquiera el estado en que se encuentren, los procedimientos instados para obtener la reposición en cuentas corrientes, imposiciones o depósitos de los Bancos y Establecimientos de crédito, de las cantidades o títulos extraídos sin firma del titular o de su legítimo representante o con firma obtenida por intimidación o violencia durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación de la respectiva plaza, así como los procedimientos instados por los mismos Bancos y Establecimientos para pago del importe de letras, pagarés u otros documentos de crédito de que sean tenedores, suscritos con intimidación o violencia por la persona que apareciera deudora o por su representante legítimo durante el indicado período.

Artículo segundo. Los Tribunales y Juzgados dictarán en cada procedimiento auto de suspensión.

Artículo tercero. Si al levantarse las suspensiones de los procedimientos la intimidación o violencia que se haya aducido, no resultare verdadera, se impondrá al culpable una multa del quintuplo de la cantidad reclamada, a salvo la penalidad o responsabilidad civil en que por delito o culpa hubiere incurrido.

Artículo cuarto. No se dará curso mientras no se disponga lo contrario, a ninguna reclamación que se deduzca con los fines expresados en el artículo 1º.

Los Bancos y Establecimientos de crédito afectados, así como los particulares, podrán, sin embargo formular reserva de sus derechos mediante acta notarial notificada, respectivamente, al particu-

lar o al Banco o Establecimiento. Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a 26 de mayo de mil novecientos treinta y ocho, —II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia.

Tomás Domínguez A. évalo.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 29 de mayo de 1938. — Número 584).

Ministerio de Hacienda

Decreto

1465

El Decreto número ciento cincuenta y cuatro, de fecha seis de enero de mil novecientos treinta y siete, cumplió el propósito, a que respondía, de evitar que los propietarios de automóviles de las clases A y D, que eran utilizados en las necesidades de guerra, pudieran dejar de abonar la Patente Nacional de Circulación, y, a este efecto, dispuso que no se admitieran otras bajas que las motivadas por destrucción o deterioro total del vehículo, extremo que había de acreditarse, si hubiese sido objeto de requisa, mediante certificación de la autoridad que tuviese a su cargo los servicios de Transportes.

Forzoso es reconocer que la acción devastadora de las fuerzas marxistas ha producido no sólo la destrucción de gran número de automóviles, sino hasta la desaparición de todo vestigio que permita demostrar la inutilización de los mismos, circunstancias que impide la admisión de las pertinentes bajas tributarias, determinando, por tanto, la obligación de los propietarios desposeídos de seguir pagando el impuesto. El Gobierno cree llegado el momento de poner término a tal situación ya que la equidad aconseja que no se exija un tributo cuando falta en absoluto, por causas independientes de la voluntad de los interesados, la materia imponible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de la Patente Nacional de Circulación de automóviles, serán admitidas bajas tributarias que correspondan a vehículos de cualquier clase desaparecidos por actos de violencia desposesión llevados a cabo por las fuerzas enemigas, extremo que se hará constar, inexcusablemente, en declaración jurada del propietario, garantizada por dos contribuyentes de reconocida solvencia.

Este beneficio alcanzará a las Patentes cuyo devengo sea posterior al 17 de julio de 1936, siem-

pre que no haya sido satisfecho su importe y las bajas se presenten dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto. En otro caso, solamente surtirán efecto desde el semestre a que corresponda la fecha de su presentación.

Artículo segundo. En los casos de recuperación de los vehículos a que las expresadas bajas se contraigan, sus propietarios o usuarios vendrán obligados a formular ante la Administración, dentro del mes siguiente a la fecha de aquélla, las pertinentes declaraciones o partes de alta tributario.

El incumplimiento de esta obligación será castigado con multa hasta la cuantía máxima de 5.000 pesetas, sin que, en ningún caso, pueda la penalidad representar una suma inferior al importe de las Patentes dejadas de satisfacer.

Artículo tercero. La falsedad en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo primero será corregida con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho. —II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 29 de mayo de 1938. — Número 584).

Ministerio del Interior

ORDEN

1462

Vista la instancia que por conducto del Gobernador civil de Burgos remitió en su día al extinguido Gobierno General del Estado Español, cuyas funciones asume este Ministerio, el Alcalde de Alcocero, pueblo de aquella provincia, en la que, por acuerdo de la Corporación municipal, solicita que el nombre que ostenta aquella villa en lo sucesivo se denomine «Alcocero de Mola», en recuerdo de haber tenido aquel pueblo el triste privilegio de conocer en su término municipal la muerte prematura del insigne y malogrado General Excmo. Sr. D. Emilio Mola Vidal, en los momentos precisos en los cuales prestaba sus más relevantes servicios a la Patria.

Resultando que la súplica de referencia ha sido informada favorablemente por el Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral, Gobernador civil de la provincia y Real Sociedad Geográfica Española, que estiman que ninguna circunstancia de orden legal impide acceder a lo solicitado.

Considerando que motivos de patriotismo aconsejan se rinda es-

te póstumo homenaje al Excelentísimo Sr. General Mola, que fué ejemplo de actuación ciudadana y acendrado amor a la Patria, cualidades ambas puestas de relieve en su intervención en la actual cruzada de liberación y reconquista de España.

Considerando que no existe ningún reparo legal que pueda oponerse a la laudable y legítima aspiración de la Corporación municipal de Alcocero, y que con ello se perpetúa la memoria del citado General.

Considerando que, según la legislación vigente, compete a este Centro resolver sobre el particular.

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo el pueblo de Alcocero, de la provincia de Burgos, se denomine «Alcocero de Mola».

Esta Orden se hace pública en el «Boletín Oficial del Estado», para conocimiento de todas las Autoridades y observancia general, a cuyos efectos los señores Gobernadores civiles se servirán ordenar su reproducción en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando.

Burgos, 23 de mayo de 1938. — II Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 28 de mayo de 1938. — Número 584).

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Decreto

1466

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo décimosexto de la Ley de treinta de enero último, y con carácter transitorio, hasta tanto se establezca la nueva organización sindical, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Servicios del Ministerio de Organización y Acción Sindical estarán encomendados a una Subsecretaría y a las cinco Jefaturas de Servicios Nacionales siguientes: Sindicatos, Jurisdicción y Armonía del Trabajo, Emigración, Previsión y Estadística.

Artículo segundo. La Subsecretaría y los Servicios Nacionales del Ministerio de Organización y Acción Sindical llevarán a su cargo las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de las modificaciones que la práctica aconseje como convenientes y que el Ministro del Ramo queda facultado para ordenar.

Serán funciones de la Subsecretaría las suyas propias y las que

por delegación se le confiaran. Dependerán directamente de ella, la Oficina Mayor, Estudios y Publicaciones, la Sección Internacional del Trabajo y la Asesoría Jurídica.

De la Oficina Mayor dependerán los Negociados y Oficinas siguientes: Personal, Registro general, Contabilidad, Habilitación, Archivo, Información y Asuntos generales.

Artículo tercero. Serán misiones del Servicio Nacional de Sindicatos las correspondientes a la ordenación, funcionamiento y dirección sindical. Estará compuesto este Servicio de las siguientes Secciones:

a) Ordenación sindical, que dictará las normas generales de organización sindical y funcionamiento de sus servicios administrativos y acoplará la incorporación de las Asociaciones existentes a la nueva organización sindical.

b) Instituciones sindicales cuyo fin será la reglamentación, inspección o intervención, y en su caso, dirección de instituciones como las de casas baratas y económicas, cooperación, acción social de la Marina, etc., etc.

c) Servicios sindicales, para ordenar la actuación de los Sindicatos en sus propuestas de resolución de problemas que afecten a la economía y a la mejora social de los trabajadores.

d) Información y propaganda dedicada al estudio de las legislaciones extranjeras y prestar su colaboración al Servicio Nacional de Propaganda en temas sindicales.

Artículo cuarto. Al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo corresponderán las funciones de estudiar, resolver y vigilar la reglamentación del trabajo. Estará compuesto de las Secciones siguientes:

a) Reglamentación del trabajo que tendrá por objeto el estudio, preparación e interpretación de las normas que lo regulen.

b) Magistratura del Trabajo que se ocupará de la constitución y funcionamiento de los organismos jurisdiccionales que a aquélla se encomiende.

c) Delegaciones e Inspecciones que comprenderá las relaciones directas del Servicio Nacional con las Delegaciones e Inspecciones provinciales, y la resolución de los recursos contra sanciones por infracción de Leyes o Reglamentos de Trabajo.

d) Asuntos generales, que se ocupará de la coordinación de los trabajos de las demás Secciones.

Artículo quinto. Al Servicio Nacional de Previsión afecta todo cuanto se relaciona con el estudio, creación, desenvolvimiento y vigilancia de los seguros sociales e instituciones de ahorro, estando compuesto de las siguientes Secciones:

a) Seguros sociales, que cuida-

rá de la conservación y mejoramiento de las existentes y de la preparación de los seguros sociales nuevos, hasta lograr un seguro integral.

b) Caja de Ahorros, cuya misión será la adopción de las medidas para estimular el ahorro, inspección, intervención y tutela de las instituciones benéficas de ahorro.

c) Accidentes del trabajo, que llevará el registro de las entidades aseguradoras, la autorización e intervención de las mismas y la resolución de los recursos correspondientes.

Artículo sexto. Al Servicio Nacional de Emigración corresponderá cuanto se refiera a la emigración, protección del emigrante en el extranjero y su repatriación; inmigración de extranjeros y régimen de su trabajo en España; movimientos migratorios interiores y cuanto afecta a la distribución del trabajo y colocación. Constará de tres Secciones:

a) Colocación, que se ocupará de las crisis del trabajo, Oficinas central y provinciales de Colocación, base para los censos profesionales de trabajadores y regímenes especiales de colocación y reincorporación al trabajo de los combatientes.

b) Migración, que comprenderá la protección de españoles emigrados, su repatriación y contratos de trabajo en el extranjero y la regulación de la inmigración, permanencia y trabajo de extranjeros en España, relación con las Compañías navieras y consignatarias e inspecciones de Emigración.

c) Asuntos generales, que atenderá a la coordinación de trabajo con las demás Secciones y con otros organismos.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional de Estadística abarcará todas las que se efectúen oficialmente en España, que se centralizarán en este Servicio.

La recogida de datos, salvo en los casos en que sea necesaria la participación de otros Departamentos ministeriales, se hará a través de los Sindicatos. Para lograr la coordinación con las demás Ministerios que han de colaborar en la formación de estadísticas, se establecerá en cada uno de ellos un Negociado dependiente del Servicio Nacional de Estadística y constituido conjuntamente por funcionarios del Ministerio correspondiente y funcionarios de Estadística.

El Servicio Nacional de Estadística comprenderá las siguientes Secciones centrales:

- a) Estadísticas demográficas y laborales.
- b) Estadísticas de producción, distribución y consumo.
- c) Estadísticas financieras de precios y varias.

Artículo octavo. Las Cámaras de la Propiedad Urbana, las Escuelas Sociales y otras instituciones o Servicios, así como los Cuerpos consultivos no mencionados en este Decreto, que figuraban como dependientes del extinguido Ministerio de Trabajo y Previsión, quedarán transitoriamente incorporados al Ministerio de Organización y Acción Sindical, hasta tanto que se decida respecto a su definitiva situación.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a 26 de mayo de mil novecientos treinta y ocho, —II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 29 de mayo de 1938. — Número 584).

Inspección Provincial de Sanidad

1424

«Por Orden del Gobierno General del Estado, fecha de 20 de noviembre de 1937, quedó establecida la educción de las dotaciones de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en aquellos casos en que tuviera lugar la designación de un Médico para sustituir en sus funciones de Titular a otro compañero sujeto a la jurisdicción militar teniendo el sustituto que fijar su residencia en la demarcación de la plaza, e igualmente en aquellos otros casos en que debiera tener lugar la provisión de una plaza con carácter interino, cualquiera que fuere la causa de la vacante, quedando fijada la dotación a percibir en las circunstancias expuestas en la cantidad de 2.000 pesetas anuales cualquiera que sea la categoría de la plaza (apartado IV de la norma 6.^a y apartado b) de la norma 1.^a de la Orden del Gobierno General citada).

La referida disposición al establecer tales preceptos, tuvo finalidad primordial, la de garantizar, ante todo, el pago de sus haberes aquellos Médicos, que habían de dislocarse en sus plazas por tener que prestar sus servicios en el Ejército, y no percibían retribución profesional con cargo al presupuesto de Guerra. Han desaparecido las causas que hubieron de inspirar tal plausible disposición, por hallarse actualmente militarizados en su inmensa mayoría los Médicos Titulares que se encuentran sujetos a la jurisdicción militar que ostentan. Esto determina

como necesaria y lógica consecuencia un aumento en el Erario de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, al verificarse por los Ayuntamientos el ingreso correspondiente, a la totalidad de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Practicantes y Matronas, que figuran en la clasificación vigente, se hallen o no provistas en propiedad (norma 11 de la Orden que se cita, y no tener que abonar sus haberes a todos los Titulares de las mismas, por las razones consignadas.

Este Ministerio en atención a lo expuesto, ha tenido a bien disponer que queden derogadas las disposiciones contenidas en el apartado IV de la norma 6.^a y apartado b) de la norma 10.^a de la Orden del Gobierno General del Estado, de 20 de noviembre de 1937. Como consecuencia todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, nombrados con carácter interino, así como aquellos otros designados para sustituir a un compañero sujeto a la jurisdicción militar, que tengan que residir en la demarcación de la plaza, percibirán la dotación íntegra correspondiente a la misma con arreglo a la categoría que tenga asignada aquella, en la clasificación vigente, más en uno y otro caso, el 50 por 100 de la dotación de las de Practicante y Matrona, en armonía con lo dispuesto en la norma 9.^a de la citada Orden del Gobierno General quedando subsistentes todos los demás preceptos contenidos en la misma.

Para la más práctica ejecución de las disposiciones de la presente Orden quedan anulados cuantos preceptos se opongan a su cumplimiento debiendo entrar en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, del cual será remitido un ejemplar a este Alto Centro, para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente».

Ministerio de Hacienda

Decreto

El Decreto número ciento cincuenta y cuatro, de fecha seis de enero de mil novecientos treinta y siete, cumplió el propósito, a que respondía, de evitar que los propietarios de automóviles de las clases A y D, que eran utilizados en las necesidades de guerra, pudieran dejar de abonar la Patente Nacional de Circulación, y, a este efecto, dispuso que no se admitieran otras bajas que las motivadas por destrucción o deterioro total del vehículo, extremo que había de acreditarse, si hubiese sido objeto de requisas, mediante certificación de la autoridad que tuviese a su cargo los servicios de Transportes.

Forzoso es reconocer que la acción devastadora de las fuerzas marxistas ha producido no sólo la destrucción de gran número de automóviles, sino hasta la desaparición de todo vestigio que permita demostrar la inutilización de los mismos, circunstancia que impide la admisión de las pertinentes bajas tributarias, determinando, por tanto, la obligación de los propietarios desposeídos de seguir pagando el impuesto. El Gobierno cree llegado el momento de poner término a tal situación, ya que la equidad aconseja que no se exija un tributo cuando falta en absoluto, por causas independientes de la voluntad de los interesados, la materia imponible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de la Patente Nacional de Circulación de automóviles, serán admitidas bajas tributarias que correspondan a vehículos de cualquier clase desaparecidos por actos de violencia desposesión llevados a cabo por las fuerzas enemigas, extremo que se hará constar, inexcusablemente, en declaración jurada del propietario, garantizada por dos contribuyentes de reconocida solvencia.

Este beneficio alcanzará a las Patentes cuyo devengo sea posterior al 17 de julio de 1936, siempre que no haya sido satisfecho su importe y las bajas se pretendan dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto. En otro caso, solamente surtirán efecto desde el semestre a que corresponda la fecha de su presentación.

Artículo segundo. En los casos de recuperación de los vehículos a que las expresadas bajas se contraigan, sus propietarios o usuarios vendrán obligados a formular ante la Administración, dentro del mes siguiente a la fecha de aquella, las pertinentes declaraciones o partes de alta tributario.

El incumplimiento de esta obligación será castigado con multa hasta la cuantía máxima de 5.000 pesetas, sin que, en ningún caso, pueda la penalidad representar una suma inferior al importe de las Patentes dejadas de satisfacer.

Artículo tercero. La falsedad en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo primero será corregida con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
Andrés Amado.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 29 de mayo de 1938. — Número 584).